

////nos Aires, 29 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Trataremos la apelación interpuesta por las defensas de *E. D. B.* y *B. O. B.* (fs. 233/237 y 240/246) contra los puntos I, III del auto de fs. 136/143 que los procesó como autores del delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con tentativa de extorsión, contra el punto V del mismo decisorio, sólo en cuanto trabó un embargo sobre los bienes del primero por \$50.069,70 y, finalmente, respecto del punto VII, que declinó la competencia a favor de la justicia Federal.-

II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Comparto el temperamento adoptado en la anterior instancia.-

Si bien no ha podido acreditarse fehacientemente que los imputados fueran los autores materiales de la nota de claro corte extorsivo que *Z. Z.* recibió en su local el pasado 3 de noviembre, los eventos posteriores demuestran que ciertamente están vinculados a ella.-

Recordemos que el disparador del conflicto fue un mensaje manuscrito en el que se exigía que el “*dueño prepare cincuenta mil dólares estadounidenses, sino serás responsable de las consecuencias*” (cfr. surge de la traducción de fs. 278).-

Dos días más tarde, el 5 de noviembre, un sujeto aún no identificado arrojó una granada de mano de gas de hostigamiento de fabricaciones militares dentro del comercio que, si bien fue percutada, no llegó a funcionar (ver fs. 96/99 y 128/129).-

En este contexto resulta casi pueril pensar que la conducta de *B. y B.*, que fueron detenidos en las inmediaciones del supermercado del damnificado portando un artefacto de similares características a la que se utilizó los días previos, no guarda relación con la exigencia de dinero principal. Por el contrario, se aprecia claramente como un embate más para intensificar el grado de

intimidación, máxime si se contemplan las particularidades del armamento utilizado para ello.-

La circunstancia de que hubieran ingresado al lugar en distintos momentos, o incluso adquirieran algún producto, no es un argumento que pueda utilizarse para postular su ajenidad respecto de la imputación. Tal actitud parece formar parte de una maniobra de reconocimiento del lugar. Nótese que ingresaron en varias oportunidades, tanto juntos como separados, e incluso se habrían hecho notar entre ellos la presencia del personal policial de consigna (ver fs. 3/4, 19/vta., 20, 115/vta. e imágenes del CD adjunto).-

Lo reseñado conforma un cuadro probatorio suficiente para tener por acreditada, con los alcances de esta instancia, la materialidad del suceso y la intervención de los nombrados.-

Es que si bien se cuestiona que hubieran tenido en su poder el armamento, los preventores aseguraron con claridad que *B.* lo llevaba dentro de su pantalón e intentó manipularlo a través de uno de los bolsillos (ver fs. 3/4).-

Por otro lado, respecto a las críticas de la defensa de *B.* debe señalarse que el damnificado afirmó que en una de las oportunidades en que ingresaron al comercio aquél llevaba la mano dentro de su campera de manera muy notoria “*como si estuviera sosteniendo algún tipo de objeto*” (sic), lo que sumado a los comentarios respecto a la presencia policial en el lugar, demuestra que tenía pleno conocimiento de la existencia del objeto y compartía el dominio del hecho (fs. 19/vta.).-

Tampoco se entiende a qué apunta la asistencia técnica cuando cuestiona la calificación como “arma de guerra” dado que, conforme surge de fs. 110/111, es utilizada por las fuerzas de seguridad o militares para ocultar maniobras en procedimientos o en combate.-

Así, queda comprendida dentro de esa categoría, como elemento de uso prohibido de “lanzamiento”, conforme lo dispone el artículo 3, inciso 2º, sección II del anexo I del decreto 395/75,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 67232/2017/CA2

B., E. D. y otro

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

reglamentario de la Ley Nacional 20.429/73, de armas y explosivos (ver Miguel A. Arce Agge - Julio C. Báez, “Código Penal Comentado y Anotado -Parte Especial-”, Ed.: Cathedra Jurídica, 2013, tomo III, página 905).-

Por otro lado, frente a la crítica de la defensa de B., es de destacar que el monto del embargo dictado es ajustado a derecho. No debe olvidarse que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, debe ser suficiente para garantizar la indemnización civil y las costas del proceso -integradas por las ya devengadas y las futuras-.

Atento a ello, deberá homologarse también este extremo.-

Ahora bien, distinta es la situación que se plantea al analizar la declinatoria de competencia al fuero de excepción, dado que el artículo 33, inciso e) del Código Procesal Penal de la Nación prevé la intervención de la justicia Federal únicamente para los apartados (1), (3) y (5) del artículo 189bis del Código Penal; pero no para el (2), en el que encuadraría la conducta que se reprocha a los indagados.-

En este sentido la doctrina sostiene que *“Este apartado enumera taxativamente los artículos del código Penal, que en principio son de competencia federal. La interpretación mayoritaria sugiere que en estos casos, se crea una especie de presunción iuris tantum, respecto de la competencia especial y que para descartar esa competencia y atribuirla a la justicia ordinaria debe probarse que los hechos en cuestión se encuentran dirigidos por una exclusiva e inequívoca motivación particular, sin que corra riesgo la seguridad del Estado Federal o sus instituciones (...)”*.-

Además, se ha destacado que sobre esta cuestión la jurisprudencia estableció: *“(...) para atribuir competencia federal, constituye presupuesto necesario de dicha competencia que la conducta incriminada tenga la finalidad de afectar, directa o indirectamente, la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, correspondiendo declinarla cuando los hechos*

imputados tienen estricta motivación particular (...)”. Ello más allá de que “(...) la ley 25.886 que reformó el art. 33 del C.P.P.N., excluyó de la competencia federal los delitos de tenencia, portación y provisión de armas de fuego, tanto de guerra como de uso civil -art. 189 bis (2) y (4)-” (Miguel Ángel Almeyra “Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Ed. La Ley, 2007, Tomo I, páginas 421/423).-

En virtud de esto, entiendo que debe continuar interviniendo en el sumario el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62.-

Tal es mi voto.-

III.- El juez Mariano González Palazzo dijo:

Adhiero a la valoración realizada por mi colega preopinante respecto a que el objeto que *B.* llevaba consigo, en efecto, se trata de un arma de guerra; mas disiento en lo que respecta a su portación compartida.-

Tal como sostuve con anterioridad, dicha figura requiere que el agente la lleve consigo corporalmente y en condiciones inmediatas de uso (*in re*, causa nro. 9477/13 “T.”, rta: 2/9/14 de la Sala IV y 23074/17, “A., J. M. y otro”, Sala VI, rta.: 24/11/17), circunstancia que no se verifica en el caso de *E. D. B.*. Nótese que la declaración de los preventores da cuenta que *B.* era el único que efectivamente la detentaba (ver fs. 1/vta., 3/4 y 10/vta.).-

Por ello, entiendo que debe modificarse la calificación jurídica asignada respecto de *B.* por la de tentativa de extorsión.-

Por lo demás, comparto los fundamentos expuestos en el voto que antecede respecto al monto que ha sido fijado en concepto de embargo y a la improcedencia de la declinación de competencia al fuero Federal.-

Con esta aclaración es que emito mi voto.-

IV.- El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 67232/2017/CA2

B., E. D. y otro

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

Intervengo en esta causa en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes respecto al encuadre jurídico de la conducta que se le imputa a *E. D. B.*-

Luego de escuchar el audio, habiendo participado de la deliberación y sin tener preguntas que formular, comparto los argumentos dados por el juez Julio Marcelo Lucini, a los que me remito por razones de brevedad.-

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR los puntos I, III y V del auto de fs. 136/143, en cuanto fuera materia de recurso.-

II.- REVOCAR el punto VII del mismo decisorio.-

Regístrese, notifíquese a los interesados y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía N° 3, si bien no presenció la audiencia fue convocado a la deliberación con motivo de la disidencia parcial suscitada, y que el juez Mariano González Palazzo interviene en la presente en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 10.-

Julio Marcelo Lucini

Si///

///guen las firmas.-

Mariano González Palazzo
-en disidencia parcial-

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-